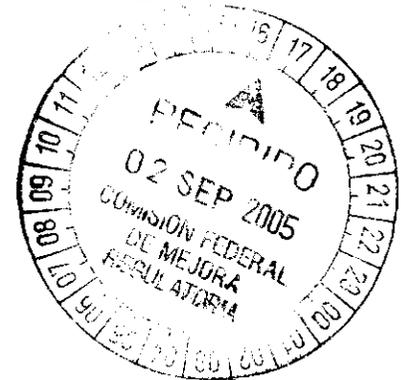




DOB / ACP
Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.
Blvd. Manuel Avila Camacho No. 36, Piso 9
Col. Lomas de Chapultepec, México, D.F. C.P. 11000
Tel.: 1018-4000 Fax: 1018-4010
www.nextel.com.mx

00051286



LIC. CARLOS GARCÍA FERNÁNDEZ
Presidente Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Alfonso Reyes 30, piso 8,
Colonia Hipódromo Condesa,
México, D.F.

RE: Opiniones de las concesionarias del Grupo Nextel de México sobre la Solicitud de exención de MIR por no costos para el anteproyecto: "Acuerdo por el que se establece la política para servicios de banda ancha y otras aplicaciones en las bandas de frecuencias del espectro radioelectrico 902 a 928 MHz; 2,400 a 2,483.5 MHz; 3,600 a 3,700 MHz; 5,150 a 5,250 MHz; 5,250 a 5,350 MHz; 5,470 a 5,725 MHz; y 5,725 a 5,850 MHz", enviado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

OSCAR JESÚS ARANDA TAVERA, en mi carácter de representante legal de **SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., SISTEMAS DE COMUNICACIONES TRONCALES, S.A. DE C.V. INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.,** y **DELTA COMUNICACIONES DIGITALES, S.A. DE C.V.** ("NEXTEL") personalidad que tengo acreditada ante esa dependencia mediante poderes anexos a los comentarios emitidos el 6 de abril de 2005 sobre el anteproyecto de "El que Llama Paga Nacional", señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Blvd. Manuel Ávila Camacho 36, piso 9, Col. Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, México, D.F., y autorizando para tales efectos a los señores Antonio Garza Cánovas, Carlos Gustavo Cantú Duran, María Cristina Gutiérrez Garibi, Anarela Prado Díaz, Alberto Razo Meza, Víctor Manuel Alcántar García, Francisco Javier Gómez González y Juan Alejandro Balderas Téllez, respetuosamente comparezco y expongo:

ANTECEDENTES

1. Hasta finales de 2003, Nextel y la industria tuvieron encuentros varios para llegar a un acuerdo sobre la factibilidad de regular bandas de frecuencias de uso libre para la implementación de sistemas de radiocomunicación con tecnología WiFi, entre ellas las bandas de 2400-2483.5 MHz, 5150-5250

MHz, 5250-5350 MHz, 5470-5725 MHz y 5725-5850 MHz, con el objeto de crecer los índices de conexión en México.

2. El 12 de mayo de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**) el Acuerdo por el que se fijan los lineamientos mediante los cuales se establece una moratoria regulatoria. Asimismo, mediante publicación en el DOF de fecha 28 de febrero pasado, se publicó un acuerdo de reforma a éste.
3. El 22 de julio de 2005, para efectos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 24 de su Reglamento, la Comisión Federal de Telecomunicaciones ("Cofetel") publicó en su página web de Internet el anteproyecto de "**RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA CLASIFICAR CIERTAS BANDAS DE FRECUENCIAS CONFORME A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**", identificada como el Acuerdo P/EXT/220705/49.
4. El pasado 5 de agosto, la Secretaria de Comunicaciones y Transportes (SCT) envió a esa Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), la solicitud de exención de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) del Anteproyecto de *Acuerdo por el que se establece la política para servicios de banda ancha y otras aplicaciones en las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico 902 a 928 MHz; 2,400 a 2,483.5 MHz; 3,600 a 3,700 MHz; 5,150 a 5,250 MHz; 5,250 a 5,350 MHz; 5,470 a 5,725 MHz; y 5,725 a 5,850 MHz* (el "Anteproyecto").

Cabe señalar que en ninguna parte del texto del Anteproyecto se alude al Acuerdo P/EXT/220705/49 de la Cofetel.

5. Nextel es titular de diversos títulos de concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados por la SCT al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley de Vías Generales de Comunicación. Entre los servicios que tiene autorizado prestar al amparo de las mencionadas concesiones son el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas para la comunicación de señales de voz y datos a grupos de usuarios determinados ("Trunking"), servicio de acceso a las redes públicas de telefonía y datos y a otras redes públicas de telecomunicaciones, y radiolocalización móvil de personas a través del envío de mensajes cortos ("Paging").

En relación con el Anteproyecto, nos permitimos hacer los siguientes comentarios:

1.- Competencia de la SCT.

La SCT carece de facultades para promover por sí misma un acto jurídico de la naturaleza del Anteproyecto, así como su eventual publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En efecto, el artículo 23, fracción III del Reglamento Interior de la SCT establece lo siguiente:

“ARTICULO 23. *Corresponde a la Dirección General de Política de Telecomunicaciones:*

I. ...

II.

III. Aprobar y publicar los programas que someta a su consideración la Comisión Federal de Telecomunicaciones sobre las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas, que serán materia de licitación pública, así como hacer las publicaciones por las que se establezcan bandas de frecuencias de uso libre, de conformidad con el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias; ...”

Por su parte, las atribuciones correlativas conferidas a la Cofetel a través del mismo ordenamiento, el Reglamento Interior de la SCT, se determinaron en la siguiente forma:

“ARTICULO 37 BIS. *Corresponde a la Comisión Federal de Telecomunicaciones:*

I. ... VII.

VIII. Expedir las convocatorias, bases de licitación y demás documentos necesarios para las licitaciones públicas de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados; recibir y evaluar las solicitudes; resolver respecto de la calificación de los interesados; administrar las diversas fases de las licitaciones; emitir los fallos correspondientes; recibir las contraprestaciones en favor del Gobierno Federal, y remitir a la Secretaría la información necesaria para, en su caso, el otorgamiento de los respectivos títulos de concesión;

IX. ... X.

XI. Administrar el espectro radioeléctrico y promover su uso eficiente, así como elaborar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias; ...”

Como puede observarse, toda facultad relacionada con la administración y el uso eficiente del espectro radioeléctrico, como vía general de comunicación, ha sido expresamente reservada a la Cofetel, órgano regulador técnico especializado en la materia de telecomunicaciones; desde la clasificación de las bandas de frecuencias para uso libre, así como las de uso determinado, debiendo emitir ésta todo tipo de documento relacionado con alcanzar el objetivo de licitar el espectro, como lo es la determinación de las bandas de frecuencias que serán objeto de ello.

Congruente con lo anterior, la facultad de aprobar y publicar programas de bandas de frecuencias, con sus modalidades de uso, así como los que determinan bandas de frecuencias de uso libre conferida a la SCT, está condicionada a que esto sea siempre y cuando la Cofetel lo someta a su consideración; por tanto, la SCT, en este rubro, no puede actuar por sí sola si no es por conducto de una previa excitativa administrativa de la Cofetel.

De lo anterior se deduce que la clasificación de usos de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a que se refiere el artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones es facultad originaria de la Cofetel.

Robusteciendo lo dicho, las modalidades de uso del espectro radioeléctrico deben realizarse de conformidad con el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y, como ha quedado señalado, es facultad exclusiva de la Cofetel crearlo y mantenerlo actualizado.

Luego entonces, si esa COFEMER realiza un análisis jurídico-económico de los actos administrativos a través de la MIR, es evidente que un acto que adolezca de fundamento no puede ser exceptuado de MIR; además, de consentirse la expedición del Anteproyecto con estas vicios de forma, los particulares incurrirían en costos que se traducirían en tiempo y dinero para la impugnación de este ordenamiento, una vez que fuese publicado o aplicado.

2. Clasificación de la banda de 5725 – 5850 Mhz como de uso reservado.

El Anteproyecto, en contravención del proyecto de resolución emitido por la Cofetel - Acuerdo P/ EXT/220705/49- clasificó la citada banda para uso reservado.

En términos de lo establecido en el artículo 14, fracción V de la Ley Federal de Telecomunicaciones, son consideradas de uso reservado aquellas bandas de frecuencias no asignadas ni concesionadas por la autoridad; por lo tanto, no pueden ser usadas.

Considerando que bajo esta banda se han desarrollado sistemas, dispositivos y equipos inalámbricos para que en ella se presten servicios primarios concesionados y permitidos, así como de título secundario como los enunciados en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2003 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones ("UIT"), no hay sustento o razón técnica para abstenerse de permitir su uso.

La restricción al uso de la banda de 5.7 y 5.8 GHz (5725-5850 MHz) provoca el entorpecimiento del uso eficiente de esta porción del espectro, limitando la posibilidad incluso de realizar trámites de certificación u homologación de equipos de microondas, haciendo imposible el acceso a los productos disponibles en el mercado para el resto

del mundo y que sólo en México no podrían utilizarse. Por tanto, cualquier desarrollo en esta banda se vería limitado y/o suspendido, en su caso.

Además, confróntese el proyecto de resolución de la Cofetel, antecedente V., en el que se manifiesta expresamente que la banda de 5.8 GHz, entre otras, es utilizada de *facto* por controles remotos para televisores, juegos electrónicos, alarmas de vehículos, puertas eléctricas de *garajes*, hornos de microondas, teléfonos inalámbricos y otros dispositivos de corto alcance, por lo que clasificando ésta como de uso reservado, como se explicó, absurdamente ninguno de estos dispositivos estaría en posibilidades de proseguir su funcionamiento, de lo contrario estarían en franca violación de una norma federal.

Igualmente, tómese en cuenta el resultado de la consulta hecha a diversos usuarios de esta banda, entre otras, en el que se estiman en operación más de 5,000 enlaces en el territorio nacional, enlaces que pertenecen a diversas asignaciones de uso oficial, permisos, enlaces de respaldo y registrados (Página 32 del Acuerdo P/ EXT/220705/49 de la Cofetel).

De antemano esto contraviene lo asentado por la SCT en el punto 6 del llenado del formulario al registrar el acto jurídico para exentarlo de MIR, puesto que el Anteproyecto tendría como uno de sus efectos modificar y restringir beneficios que actualmente goza ese universo de particulares que posee los 5,000 enlaces antes apuntados.

Consideramos que la restricción en la explotación de esta banda repercute en cuantiosos costos, entre los que se destacan el retraso tecnológico, la posibilidad de los consumidores para acceder a otros mercados y el impacto general de la industria en el desarrollo de sistemas en estas bandas.

Por lo anterior, es imprescindible que la banda de 5.8 GHz sea clasificada como de uso determinado en aras de regular sus emisiones para eficientar su uso y explotación.

3. Clasificación de la banda de 2,400 a 2,483.5 MHz como de uso libre.

Según lo dispone el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el espectro de uso libre es aquél que puede ser utilizado por el público en general sin necesidad de concesión, permiso o registro.

Bajo esta banda se han desarrollado sistemas como WiFi (IEEE 802.11) y WiMax (IEEE 802.16), entre otros, cuya tecnología de comunicación móvil tiene mayor alcance a distancia y puede diferenciar en clases de servicios, permitiendo la prestación de servicios basados en tráfico IP y el acceso móvil a servicios digitales privados, comerciales o corporativos, además de acceso de alta velocidad a Internet.

En este sentido, esta banda de frecuencias tiene un potencial definitivo y alto para ser explotado, por lo que habría un difícil control de la calidad de los servicios en un ambiente no controlado por los concesionarios como lo refiere la clasificación de uso libre, tales como uso intensivo, tráfico de varios operadores, coexistencia de sistemas privados y de otros previamente autorizados.

El espectro radioeléctrico ha de clasificarse para usos determinados cuando la naturaleza de las bandas de frecuencias permita un uso comercial exclusivo de las mismas y que su aprovechamiento sea estrictamente conferido a quien se le asigne.

Tomando en cuenta lo anterior y considerando que el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones prevé como objetivos del ordenamiento, la diversidad y calidad de los servicios de telecomunicaciones en beneficio de los usuarios y promover una adecuada cobertura social, es indiscutible que, únicamente, a través de un uso regulado un concesionario tiene los incentivos y los objetivos para comprometerse a garantizar una determinada calidad en los servicios prestados, garantizándoles un espectro limpio, protegiéndolos de interferencias perjudiciales.

Por lo anterior, la banda de frecuencia en 2.4 GHz debe ser clasificada para uso determinado, de lo contrario se estaría limitando la introducción de nuevas tecnologías de banda ancha e impidiendo la posibilidad de garantizar calidad de los servicios de telecomunicaciones que se presten en favor de los usuarios.

4. Clasificación de la banda de 5,250 a 5,350 MHz como de uso libre.

Al igual que las bandas de 2.4 y 5.8 GHz, la banda de 5.3 GHz (5,250 – 5,350 MHz) ha experimentado una gran evolución respecto de los dispositivos y sistemas que operan en las mismas, tanto de baja como de alta potencia, por lo que, en coincidencia con los argumentos antes esgrimidos, no debe ser sacrificada la potencialidad de las bandas que por su naturaleza permitan su uso comercial, con miras a garantizar a los usuarios la prestación de servicios de telecomunicaciones de calidad, pues sin sujeción a un marco regulatorio determinado como lo es un título de concesión, difícilmente se generan los incentivos que obliguen a los operadores a asegurar metas mínimas de calidad, puesto que ello no está garantizado por la naturaleza propia del entorno y queda fuera de su control.

Por lo anterior, la banda de 5.3 GHz debe ser clasificada para uso determinado en las potencias que permiten su comercialización.

En virtud de lo anterior, le pido atentamente se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado con la personalidad que ostento.

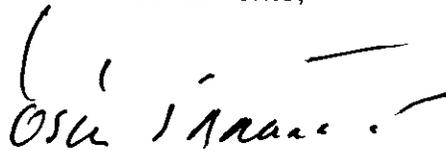
SEGUNDO: Tener por presentados en tiempo y forma las opiniones de mis representadas y sean consideradas en el dictamen que al efecto emita esa COFEMER,

en términos de lo preceptuado por el artículo 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO: Advertir los vicios jurídicos de competencia, así como los costos que se generarían para la industria y los usuarios de consentir el Anteproyecto en los términos planteados por la SCT, en franca contravención del primer párrafo del artículo 69-E de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: Declarar como improcedente la solicitud de exención de MIR para el Anteproyecto propuesto por la SCT, toda vez que sí genera costos de cumplimiento para los particulares, de conformidad con el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Osvaldo Sánchez". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end.

México, D.F., 2 de Septiembre de 2005